



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Ministerio de Justicia

DECRETO

(Continuación)

3.º Realizar, con el fin de perturbar la acción del Gobierno de la República, actividades hostiles a ella, con carácter secreto o reservado, dentro o fuera del territorio nacional.

4.º Prestar con el mismo fin o con designios contrarrevolucionarios auxilio de cualquier clase moral o material a organizaciones públicas o privadas, o a grupos sociales nacionales o extranjeros sometidos notoriamente a la influencia de los Estados extranjeros que directa o indirectamente favorezcan la guerra contra el Gobierno legítimo de la República.

5.º Realizar, con propósito de secundar los designios de los nacionales o extranjeros en armas contra la República, actos susceptibles de aminorar la acción defensiva de la misma, tales como sabotajes en fábricas o industria de guerra, destrucción de puentes u otros análogos.

6.º Introducirse subrepticamente o con disfraz, en las plazas o puestos militares entre las tropas que operen en campaña o en lugares militares, con propósito de adquirir datos, noticias o informes de cualquier clase para facilitarlos al enemigo o a los rebeldes sediciosos.

7.º Conducir comunicaciones, partes o pliegos del enemigo o de los rebeldes, o no entregarlos a las autoridades legítimas cuando se encontrare en lugar seguro.

8.º Levantar planos, croquis o fotografías o apuntes de objetivos y lugares militares sin la autorización correspondiente.

9.º Levantar planos, croquis o fotografías de organizaciones de carácter sanitario o de industria de

guerra o de rutas de transportes sin la autorización correspondiente.

10.º Instalar aparatos de correspondencia o transmisión sin autorización del Gobierno y lanzar señales acústicas, ópticas o luminosas con el fin de recibir o transmitir noticias al enemigo o a los rebeldes.

11.º Usar nombre supuesto o documentación falsa para ejecutar o preparar la ejecución de cualquiera de los hechos previstos en este artículo.

12.º Realizar cualquier otro análogo a los anteriores, con algunas de las finalidades expresadas en el quinto de este artículo.

Artículo 81. Los delitos de espionaje serán castigados con la pena de doce años y un día a la de muerte.

Cuando los actos definidos como delitos de espionaje produzcan graves consecuencias para los intereses de la República o se realicen maliciosamente por algún funcionario público o persona militarizada, con infracción de los deberes de su cargo, los Tribunales impondrán en todo caso la pena de muerte.

En los demás casos, impondrán discrecionalmente la pena en la extensión que estimen justa, atendidas las circunstancias del hecho, los daños que haya producido, los móviles de la acción y los antecedentes personales y políticos del reo.

Artículo 82. La tentativa y el delito frustrado, así como la conspiración y la proposición para realizar cualquier hecho de los enumerados en este capítulo, serán sancionados con iguales penas que las señaladas para el delito consumado.

Artículo 83. Serán castigados igualmente con las mismas penas que los autores de estos delitos todos aquellos que hubieren cooperado a la perpetración de los mismos con consejos o indicaciones, sumi-

nistrando recursos, facilitando los medios para cometerlo, ocultando los objetos o instrumentos que hayan servido o pudieran servir para realizar el delito o facilitando al reo la fuga o los medios para sustraerse a la acción de la Justicia.

Artículo 84. Cuando los delitos previstos y sancionados en los artículos anteriores se cometieren en tiempo de paz, se impondrán las penas inferiores en uno o dos grados a las señaladas en los artículos 81 y 82.

Artículo 85. Independientemente de las penas establecidas por el presente capítulo, los Tribunales podrán imponer, a su prudente arbitrio, a los culpables de los delitos señalados, algunas de las medidas de seguridad contenidas en el artículo cuarto de la Ley de 28 de julio de 1933 o en el capítulo tercero de este Decreto.

Artículo 86. Únicamente quedarán exentos de pena los que, comprometidos para realizar algún delito de espionaje, lo denunciaren a las autoridades legítimas antes de consumarse y a tiempo de evitar sus consecuencias.

Cuando uno de los complicados en el delito procure la detención de otro u otros culpables, será castigado con la pena inmediatamente inferior a la que correspondiese de no mediar tal circunstancia.

Artículo 87. Las autoridades judiciales que intervengan en la persecución de estos delitos pondrán los hechos inmediatamente en conocimiento de los ministros de la Guerra, Marina, Gobernación y Justicia, a los que comunicarán urgentemente y con carácter reservado cuantos antecedentes o datos sean necesarios para su perfecta información.

Artículo 88. El Tribunal Popular podrá acordar la celebración del juicio a puerta cerrada, cuando lo estime pertinente, por la índole de los hechos que lo motiven o por razones de alto interés nacional.

Artículo 89. Quedan derogados los artículos 228, 229 y 230 del Código de Justicia Militar, así como los artículos 123, 124 y 125 del Código Penal de la Marina de Guerra, la Ley de 26 de julio de 1935 que modificó dichos preceptos y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este capítulo.

CAPITULO VIII

Sanciones sustitutorias de las penas establecidas en el Código Penal común y en los Códigos de Justicia Militar y Penal y de la Marina de Guerra

Artículo 90. Los Tribunales Populares y los demás que conocieren de delitos comunes, al aplicar el Código Penal o las Leves penales especiales dictadas para la represión de los mismos, sustituirán la pena de reclusión mayor, menor, presidio mayor, presidio menor y arresto mayor por las medidas de defensa social previstas en este capítulo.

Dichas medidas consistirán en la separación del reo de la convivencia social y su ingreso en algunos de los establecimientos correccionales, pedagógicos o médico-pedagógicos que se crearán al efecto.

Tendrán por objeto las expresadas medidas de defensa social, la prevención de nuevas infracciones delictivas, la reeducación del reo por la acción del trabajo y el tratamiento de anormales, y en ningún caso las personas a las que se aplique podrán ser sometidas a vejámenes, castigos corporales o correcciones disciplinarias de carácter expiatorio o vindicativo.

Artículo 91. La separación de la convivencia social durará los períodos que siguen:

De doce años y un día a quince años, para los delitos que tenga señalada la pena de reclusión mayor.

De nueve y un día a doce años, para los delitos castigados con reclusión menor.

De seis años y un día a nueve años, para los delitos que se san-

cionan con presidio o prisión mayor.

De seis meses y un día a seis años, para los delitos a los que corresponden presidio o prisión menor.

De un mes y un día a seis meses, para los delitos sancionados con arresto mayor.

Se impondrán además, en concepto de accesorias, las que correspondan a cada delito.

Artículo 92. Las penas de inhabilitación absoluta o inhabilitación especial, cuando se impongan como principales, tendrán la duración de seis años y un día a doce años.

La de suspensión, en igual caso, durará de un mes y un día a seis años.

La de caución durará el tiempo que determinan los Tribunales.

Estas penas tendrán los efectos que determina el Código Penal.

Artículo 93. El extrañamiento durará de nueve años y un día a doce años.

El confinamiento durará de seis años y un día a nueve años.

El destierro durará de seis meses y un día a seis años.

Estas penas se cumplirán en la forma que determinan los artículos 89, 90 y 91 del Código Penal.

Artículo 94. Los Tribunales podrán quintuplicar la cuantía de la pena de multa, cuando así lo estimaren justo, en consideración al daño social producido por el delito o a la situación económica del reo.

Queda abolida la prisión por insolvencia y se sustituye la multa por prestación obligatoria del trabajo a favor del Estado o de los Municipios, y sin privación de libertad en caso de insolvencia del condenado.

Artículo 95. Para fijar cuando procediera a la pena superior o inferior en uno o más grados a la señalada al delito de que se trata, se atenderán los Tribunales a las escalas del Código Penal, reemplazando las penas que figuran en las mismas por las medidas sustitutorias establecidas en este capítulo.

Artículo 96. En las penas divisibles, el período legal de su duración se entenderá distribuido en tres partes iguales, que formarán los tres grados mínimo, medio y máximo.

Cada uno de estos grados constituirá un tercio de la diferencia entre los límites inferior y superior de la pena.

Artículo 97. Cuando la pena señalada al delito sea alternativa, el Tribunal impondrá la que crea más justa, atendidas las circunstancias del caso.

Artículo 98. Para la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, obrarán los Tribunales según su prudente ar-

bitrio y aplicarán la pena señalada en la extensión que estimen justa, tomando en cuenta el grado o perversidad del delincuente, su edad, conducta anterior y posterior al hecho enjuiciado, la gravedad de éste, su peligrosidad, los móviles de la infracción cometida, la firmeza de la intención criminal y la naturaleza de la pena.

En vista de las expresadas circunstancias, determinarán también los Tribunales, en uno de los considerandos de la sentencia, el tipo de establecimiento penitenciario en que, a su juicio, deberá ingresar el reo durante su separación de la convivencia social.

La separación de referencia se cumplirá en los Reformatorios, Casas de Corrección o de Seguridad. En Escuelas Talleres, Colonias de Trabajo en común o alguno de los demás establecimientos que se crearán al efecto, aisladamente o agrupándolos en una o más ciudades penitenciarias.

Artículo 99. Los Reglamentos penitenciarios determinarán el régimen de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, la forma de cumplirse en ellos las medidas de defensa social que impongan los Tribunales con arreglo a este capítulo, los trámites a que habrá de ajustarse la individualización de dichas medidas y las condiciones en que podrá reducirse la duración de las mismas, si la conducta del reo le hiciera acreedora a ese beneficio, que se otorgará en todo caso por vía judicial.

(Continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL

Fiscalía General de la República

CIRCULAR

La atención de la prisión preventiva que, del modo exclusivo, estaba establecida en beneficio y como patrimonio de la clase militar, de acuerdo con los artículos 472 y 473 del Código de Justicia militar, fué extendida por uno de los primeros Gobiernos de la República a todos los ciudadanos, en virtud de los preceptos de la Ley de 10 de septiembre de 1931, que incorporó este beneficio al artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Este precepto, que en momentos de normalidad se aplicaba discrecionalmente por los jueces, en algunos casos no puede prodigarse, en bien de la causa pública, en las actuales circunstancias, porque si, conforme al último párrafo del citado artículo 504, se precisa establecer la vigilancia necesaria cerca del detenido, es evidente que se distraen

en gran cantidad elementos de vigilancia y seguridad que son absolutamente precisos para el cumplimiento de otros fines de vital importancia para la República, encaminados al descubrimiento de los enemigos emboscados del Régimen que actúan en la sombra y dentro del territorio leal en beneficio de los rebeldes.

Aparte de esto, hay muchas localidades en las que no puede ejercerse la vigilancia adecuada sobre los detenidos en prisión atenuada, por escasez de personal en sus plantillas, y aún en aquellas poblaciones en que éste es numeroso, la vigilancia es difícil, porque, para estar bien organizada, se precisan, aproximadamente, seis funcionarios por cada individuo que se encuentre en esta situación.

Y si a las razones apuntadas y de tipo secundario se añade, como principal, la peligrosidad que evidentemente, supone esa libertad restringida de aquellos elementos que están sometidos a los Tribunales Populares, Jurado de Guardia o de Urgencia, por las actividades o desafección al Régimen de los inculcados, en pugna con el espíritu de las disposiciones legales, creadoras de la jurisdicción de aquellos Tribunales, es de necesidad ineludible oponerse a la concesión de los beneficios de la prisión atenuada de todos los encausados ante dichos Tribunales como enemigos de la República, o como rebeldes o sediciosos, o por cualquier otro acto o delito de tipo político o social que tenga relación con la rebelión.

Desde el momento en que ésta llegue a conocimiento de esa Fiscalía, se servirá V. I. solicitar de los Tribunales y Juzgados antes mencionados la prisión incondicional de cuantos encartados se encuentren en situación de prisión atenuada por alguno de los delitos o actos antes referidos, y en lo sucesivo se opondrá utilizando los recursos legales, a que por esta clase de hechos se conceda a ningún inculcado la atenuación de su prisión.

Del reconocido celo con que cumplen su misión todos los funcionarios fiscales, espero el más exacto cumplimiento de esta Circular, de la que se servirá acusarme recibo por telégrafo tan pronto llegue a su poder y me dará cuenta, a la mayor brevedad, de haber quedado cumplida en todo el territorio de su jurisdicción.

Valencia, 8 de mayo de 1937.
— Eduardo Ortega y Gasset.

Jefatura de los Servicios de Artillería del Tercer Cuerpo de Ejército

AVISO URGENTE

Para conocimiento de los interesados, se hace saber que el próximo lunes 19 del actual, deberán presentarse a examen de Maestros Ajustadores de Artillería, los aspirantes comprendidos entre el número 1 y el 40, ambos inclusive, en el Taller Central, de Gijón, a las 9 de la mañana.

En las distintas Divisiones y Brigadas pueden informarse del número de orden asignado a cada uno. Los que residan en Gijón, o que tengan facilidades para trasladarse a dicha plaza, se enterarán en esta Jefatura (Blasco Ibáñez, 79 y 81, cuarto piso).

Gijón, 14 de julio de 1937. —
El jefe de los Servicios de Artillería.
— V. B. — El teniente coronel, jefe de Estado Mayor del Tercer Cuerpo de Ejército.

(800)

Juzgado de Instrucción del distrito de Oriente de Gijón

Don Luis Pérez y Pérez, juez de Instrucción accidental del distrito de Oriente, de esta villa,

Hago saber: Que en sumario que instruyo con el número 215 del actual año por robo en los almacenes «El Barato», sitos en la calle de Blasco Ibáñez, número 70, bajo, y cuyo propietario es don José García García, industrial de esta plaza, he acordado por medio del presente instruir a la Compañía de Seguros «La Aurora», o a sus representantes legales de esta provincia, de los derechos que les concede en concepto de perjudicados el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a fin de que puedan comparecer en el sumario si lo estiman procedente.

Gijón, 12 de julio de 1937. — Luis Pérez. — El secretario.

(786)

Tribunal Popular Especial de Guerra

SECTOR GIJON

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el juez militar, en sumario instruido bajo el número 42 de este año, sobre inutilización voluntaria, contra el soldado del Batallón 215, hoy ausente en ignorado paradero, Aquilino Diego Pierres, por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL, se cita al mencionado soldado, a fin de que dentro de las 72 horas siguientes de su publicación, comparezca ante este Juzgado, sito en Ramón A. García, 4, 2.º, a fin de recibirle declaración, bajo apercibimiento de que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar. — El secretario.

(785)

Sindicato de las Artes Gráficas. — Control de Imprenta. — Gijón